

Contacto CONAMER

GLS-CVLS - AMHDC-B000223149

De: a chavez <achavez@adg.org.mx>
Enviado el: viernes, 26 de agosto de 2022 10:25 p. m.
Para: conamer@conamer.gob.mx; Contacto CONAMER; cofemer@cofemer.gob.mx
CC: luis landeros; mario cordova
Asunto: Comentarios, Expediente 65/0016/090822, "Acuerdo de la Comisión Reguladora de Energía por el que se expiden las Disposiciones Administrativas de Carácter General que establecen el procedimiento y requisitos para la autorización de Participación Cruzada.."
Datos adjuntos: (F)Comentarios DACGs Participación Cruzada.pdf

A quien corresponda:

Por este medio me permito enviar comentarios del anteproyecto "Acuerdo de la Comisión Reguladora de Energía por el que se expiden las Disposiciones Administrativas de Carácter General que establecen el procedimiento y requisitos para la autorización de Participación Cruzada, la metodología para el análisis de sus efectos en la competencia, la eficiencia en los mercados y el acceso abierto efectivo e interpretan para efectos administrativos, la Participación Cruzada prevista en los párrafos segundo y tercero del artículo 83 de la Ley de Hidrocarburos", con número de expediente 65/0016/090822, publicado en el portal de la CONAMER el día 09 de agosto de 2022.

Sin más por el momento, envío un cordial saludo.



Lic. Alma B. Chávez Uribe.
Tel. 5254-1910
Mariano Escobedo #375 Piso-4, 403
Col. Chapultepec Morales CP 11570
Del. Miguel Hidalgo México D.F.



Anteproyecto: Acuerdo de la Comisión Reguladora de Energía por el que se expiden las Disposiciones Administrativas de Carácter General que establecen el procedimiento y requisitos para la autorización de Participación Cruzada, la metodología para el análisis de sus efectos en la competencia, la eficiencia en los mercados y el acceso abierto efectivo e interpretan para efectos administrativos, la Participación Cruzada prevista en los párrafos segundo y tercero del artículo 83 de la Ley de Hidrocarburos.

Expediente: 65/0016/090822

Ciudad de México, a 26 de agosto de 2022.

COMISIÓN NACIONAL DE MEJORA REGULATORIA.

P R E S E N T E.

Ing. Luis Rubén Landeros Martínez, en mi carácter de Presidente del Consejo Directivo y representante Legal de la Asociación de Distribuidores de Gas L.P, A.C. (**ADG**), señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Mariano Escobedo número 375 Piso-4, oficina 403, Colonia Chapultepec Morales, C.P. 11570, Delegación Miguel Hidalgo, Ciudad de México, y autorizando a los CC. Alma Berenice Chávez Uribe, Irving Antonio García Alcántara y Yoali S. Ruiz Rocha, ante Usted con el debido respeto comparezco para exponer:

Por medio del presente escrito nos permitimos realizar los comentarios al Anteproyecto de referencia, publicado el pasado 09 de agosto del año en curso en el portal electrónico de la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria (**CONAMER**), en términos de la Ley General de Mejora Regulatoria (**LGMR**), con al propósito de atender la consulta pública establecida en la Ley, con el fin de enriquecer el documento referido y con ello se permita tener una regulación que se apegue al espíritu de mejora regulatoria establecido en la Ley

correspondiente, pero más aun buscando un sano desarrollo de la industria, en favor de los millones de usuarios que hay en el país de este combustible.

Con fundamento en los artículos 8, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 73, 75 y demás relativos y aplicables de la LGMR solicitamos desde ahora, atenta y respetuosamente, que las observaciones contenidas en el presente escrito, sean consideradas dentro del proceso de consulta pública, en atención a que el anteproyecto contiene severas implicaciones para el Sector de la Distribución del Gas L.P.

A. El Anteproyecto invade facultades constitucionalmente exclusivas de la Comisión Federal de Competencia Económica

Nos permitimos referir a lo establecido en el artículo 83 de la Ley de Hidrocarburos el cual establece:

“Artículo 83.- La Comisión Reguladora de Energía, con la opinión de la Comisión Federal de Competencia Económica, establecerá las disposiciones a las que deberán sujetarse los Permisarios de Transporte, Almacenamiento, Distribución, Expendio al Público y comercialización de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos, así como los usuarios de dichos productos y servicios, con objeto de promover el desarrollo eficiente de mercados competitivos en estos sectores. Entre otros aspectos, dichas disposiciones podrán establecer la estricta separación legal entre las actividades permitidas o la separación funcional, operativa y contable de las mismas; la emisión de códigos de conducta, límites a la participación en el capital social, así como la participación máxima que podrán tener los agentes económicos en el mercado de la comercialización y, en su caso, en la reserva de capacidad en los ductos de Transporte e instalaciones de Almacenamiento.

Las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior contemplarán que las personas que, directa o indirectamente, sean propietarias de capital social de usuarios finales, productores o comercializadores de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos que utilicen los servicios de Transporte por ducto o Almacenamiento sujetos a acceso abierto, solamente podrán participar, directa o indirectamente, en el capital social de los Permisarios que presten estos servicios cuando dicha participación cruzada no afecte la competencia, la eficiencia en los mercados y el acceso abierto efectivo, para lo cual deberán:

- I. Realizar sus operaciones en sistemas independientes, o*
- II. Establecer los mecanismos jurídicos y corporativos que impidan intervenir de cualquier manera en la operación y administración de los Permisarios respectivos.*

En todo caso, la participación cruzada a la que se refiere el segundo párrafo de este artículo y sus modificaciones deberán ser autorizadas por la Comisión Reguladora de Energía, quien deberá contar previamente con la opinión favorable de la Comisión Federal de Competencia Económica.”

Como bien se observa, la participación cruzada debe ser autorizada por la Comisión Reguladora de Energía (CRE) siempre y cuando exista opinión Favorable por la Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE), es decir, la COFECE primeramente debe de realizar un análisis que permita descartar problemas de competencia o un impacto en la eficiencia de los mercados (constituye una condición que es indispensable que suceda) y posteriormente la CRE podrá autorizar el esquema de participación cruzada.

Por otro lado, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) en su artículo 28, párrafo décimo cuarto, establece:

“Artículo 28....

...

El Estado contará con una Comisión Federal de Competencia Económica, que será un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tendrá por objeto garantizar la libre competencia y concurrencia, así como prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, en los términos que establecen esta Constitución y las leyes. La Comisión contará con las facultades necesarias para cumplir eficazmente con su objeto, entre ellas las de ordenar medidas para eliminar las barreras a la competencia y la libre concurrencia; regular el acceso a insumos esenciales, y ordenar la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones de los agentes económicos, en las proporciones necesarias para eliminar efectos anticompetitivos.

...”

Tal como se desprende de nuestra Carta Magna, las atribuciones en materia de competencia y libre concurrencia en este caso corresponde única y exclusivamente a la COFECE, por lo tanto las facultades que al respecto le confiere la Ley de Hidrocarburos a la CRE no sustituyen de ninguna manera las atribuciones de la COFECE.

Es importante hacer notar que las facultades de la COFECE, provienen directamente de la Constitución, pues en su carácter de órgano constitucional autónomo, tiene el mandato directo y exclusivo de supervisar el correcto funcionamiento de los mercados, por lo que cualquier asignación por la vía legal de facultades que involucren una concurrencia, debería reputarse inconstitucional.¹

¹ Se confirma a fojas 28 de 46, párrafo 57, en la versión pública de la sentencia de la CC 55/2021, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como sigue: *“De la disposición constitucional transcrita, se advierte que la Comisión Federal de Competencia Económica constituye un órgano constitucional*

En ese sentido, conforme al modelo de Estado Regulador, diseñado desde la Constitución, se depositan facultades de alta especialidad técnica en ciertos órganos constitucionales autónomos, que comparten las características siguientes (a) se establecen y configuran directamente en la Constitución; (b) mantienen con los otros órganos del Estado relaciones de coordinación donde, naturalmente se respeten los límites constitucionales de sus atribuciones.

Confirma lo anterior, que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la invalidez de una resolución emitida por la Comisión Reguladora de Energía (CRE) que negó una solicitud de participación cruzada en el sector energético en la sentencia a la controversia constitucional registrada bajo número de expediente 55/2021.²

En la Controversia Constitucional, la Cofece cuestionó que la CRE invadió atribuciones que corresponden a dicho órgano constitucional autónomo en materia de libre competencia y concurrencia en el mercado mexicano.

También menciona que si la Comisión Reguladora de Energía resuelve en cualquier sentido el fondo de un procedimiento de autorización de participación cruzada, sin una opinión de la Comisión Federal de Competencia Económica que considere los elementos novedosos de valoración, es indudable que la referida Comisión Reguladora de Energía estaría transgrediendo el esquema de coordinación contemplado en el último párrafo del artículo 83 de la Ley de Hidrocarburos; lo que, por ende, implicaría una transgresión a las facultades asignadas a la Comisión Federal de Competencia Económica por el artículo 28 constitucional, y al principio de división de poderes, protegido por el artículo 49, segundo párrafo de la Ley Fundamental.

autónomo, lo que es relevante, en tanto que desde la Controversia Constitucional 32/2005¹, el Tribunal Pleno definió las características de este tipo de órganos, en el alcance de que éstos, deben:

- a) Estar establecidos y configurados directamente en la Constitución;
- b) Mantener con los otros órganos del Estado relaciones de coordinación;
- c) Contar con autonomía e independencia funcional y financiera; y,
- d) Atender funciones coyunturales del Estado que requieran ser eficazmente atendidas en beneficio de la sociedad.

² Disponible en "https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/1/2021/9/3_283256_6076.docx"

Lo anterior, además de responder a una lógica de diseño constitucional de las facultades, responde también a la materia de alta especialidad que constituye el actuar de la COFECE, donde debe hacerse un análisis de los mercados, naturaleza de los bienes y servicios ofertados y/o demandados, agentes económicos participantes y sus cuotas de mercado, características de la oferta y la demanda, límites geográficos, capacidad de sustitución, entre otras, para lo cual deberán emplearse las hipótesis y herramientas de la Ley Federal de Competencia Económica y las Disposiciones Regulatorias que al efecto emita la Cofece como resultado de su facultad de innovación normativa.

Lo antes expuesto, no es un tema menor, pues la reserva en materia de competencia a la COFECE es un coto vedado, en tanto que la Constitución estableció una esfera de especialidad su favor, que a su vez se replica a nivel legal en el artículo 83 de la Ley de Hidrocarburos, por lo que cualquier contravención a ese régimen (constitucional y legal), tiene un vicio de constitucionalidad evidente.

Lo anterior se confirma, en que en el fallo, se concluye que la CRE desatendió los alcances del mecanismo de coordinación previsto en el artículo 83 de la Ley de Hidrocarburos, diseñado para conceder a la Cofece una participación que permita el ejercicio de las facultades que le confiere la Carta Magna en su artículo 28, párrafo décimo cuarto.

Por lo que la SCJN declaró la invalidez de la resolución dictada por la Comisión Reguladora de Energía.

En este sentido, resulta claro que la emisión del Anteproyecto en cuestión, al inhibir la actuación de la COFECE en su creación y función normativa, comparte el vicio de inconstitucionalidad resuelto por la SCJN en la controversia constitucional referida.

Por otro lado, el pasado 9 de septiembre de 2021, la COFECE emitió su opinión respecto del anteproyecto en mención, el cual precisa:

*“De este precepto legal se advierte que la participación cruzada, en los términos señalados, debe ser autorizada por la CRE, **siempre y cuando exista opinión favorable previa de la COFECE**. Este esquema permite que, en un primer momento, la COFECE realice un análisis que permita descartar problemas de competencia o un impacto adverso a la eficiencia de los*

mercados derivado de la operación propuesta, mientras que en un segundo momento la CRE autorizaría el esquema de participación cruzada bajo consideraciones que atañen a su función de regulador sectorial, como sería el acceso abierto no indebidamente discriminatorio a las instalaciones y servicios de los permisionarios que presten actividades de transporte y distribución por ducto, así como de almacenamiento de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos.”

...

*“Lo anterior, desconociendo que, como ya se indicó, es el Pleno de esta COFECE quien, en términos de la propia LH, debe pronunciarse sobre estos aspectos. **Esto desplazaría, desconocería y replicaría el análisis de competencia que corresponde realizar a esta COFECE en razón de su mandato constitucional, órbita competencial y área de especialidad, trasladando indebidamente dicha labor a la CRE.**”*

...

“Por lo anterior, esta COFECE considera que, en caso de que el ANTEPROYECTO se aprueba y publique en los términos en que fue presentado a esta COMISIÓN, se afectaría la protección y promoción del proceso de libre concurrencia económica en los mercados de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos, con las consecuencias y afectaciones señaladas. Para ello se recomienda asegurar que, previo a su emisión, este instrumento normativo:

- *Se apegue a competencia en razón de la materia que cada autoridad tiene establecidas conforme a lo establecido en la CPEUM y la LH.*
- *Vincule lo analizado y resuelto en las opiniones en materia de participación cruzada emitidas por el Pleno de esta COFECE en materia de competencia económica y libre concurrencia, y se abstenga de realizar pronunciamientos en dicha materia.*
- *Evite genera incertidumbre jurídica sobre los permisionarios y usuarios en los mercados de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos.”*

B. Con independencia de la invasión a las facultades de la COFECE, la CRE no fomenta el proceso de competencia con el Anteproyecto

Ahora bien en la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, establece:

“...

Artículo 42.- La Comisión Reguladora de Energía fomentará el desarrollo eficiente de la industria, promoverá la competencia en el sector, protegerá los intereses de los usuarios, propiciará una adecuada cobertura nacional y atenderá a la confiabilidad, estabilidad y seguridad en el suministro y la prestación de los servicios.

...”

La CRE debe de promover la competencia en el sector, sin embargo, con estas Disposiciones establecen totalmente lo contrario al pretender identificar y cuantificar los efectos en la competencia y eficiencias de los mercados que se desprendan de la participación cruzada, sin importan que no sea la Autoridad facultada por el mandato constitucional y mucho menos contar con el área de especialidad requerido para este tema.

Todo lo anterior se puede observar en los numerales del Acuerdo:

“CONSIDERANDO

...

DECIMOQUINTO. Que, existen términos jurídicos y económicos como la Participación Cruzada, el Acceso abierto efectivo, la Competencia y la Eficiencia en los mercados, cuya definición y delimitación resulta necesaria para brindar certeza jurídica. Asimismo, **es indispensable establecer la metodología que seguirá la Comisión para el análisis de los efectos de la participación cruzada el acceso abierto efectivo, la competencia y la eficiencia en los mercados,** y determinar el procedimiento que deben seguir la Comisión, los Agentes Económicos y los Grupos de Interés Económico involucrados para llevar a cabo el trámite de autorización de participación cruzada.

...

DECIMONOVENO. Que, de conformidad con el párrafo tercero del artículo 83 de la LH, la resolución de opinión favorable de COFECE **es un requisito necesario para obtener la autorización de participación cruzada de la Comisión, sin que dicha opinión favorable prejuzgue el sentido de la autorización.**

...

ACUERDO

PRIMERO. Se emiten las Disposiciones Administrativas de Carácter General que interpretan para efectos administrativos la participación cruzada prevista en los párrafos segundo y tercero del artículo 83 de la Ley de Hidrocarburos, las cuales **establecen la metodología para el análisis de los efectos de la participación cruzada en** el acceso abierto efectivo, **la competencia y la eficiencia en los mercados,** y determinan el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de autorización de participación cruzada, las cuales se integran en el Anexo Único del presente Acuerdo y forman parte del mismo como si a la letra se insertasen.

...”

Con estos numerales del Acuerdo, queda claro que la CRE pretende realizar los análisis de participación cruzada independientemente de la opinión que pueda emitir la COFECE.

Ahora bien, de los numerales de las Disposiciones Administrativas de Carácter General (DACG's) establecen:

"1.1 Del objeto

Las presentes Disposiciones Administrativas de Carácter General (DACG) son de aplicación general y de observancia en todo el territorio nacional y tienen por objeto:

- i. Definir los conceptos que resultan indispensables para analizar la participación cruzada prevista en los párrafos segundo y tercero del artículo 83 de la Ley de Hidrocarburos.
- ii. Interpretar para efectos administrativos, la participación cruzada prevista en los párrafos segundo y tercero del artículo 83 de la Ley de Hidrocarburos.
- iii. **Establecer la metodología para el análisis de los efectos de la participación cruzada en la competencia, la eficiencia en los mercados y el acceso abierto efectivo.**
- iv. Establecer el procedimiento y requisitos para la autorización de participación cruzada.

...

2.11 Afectación en el mercado

Cualquier alteración en la competencia, la eficiencia en los mercados y el acceso abierto efectivo. Dicha afectación puede derivar de acciones que realizan los Agentes Económicos, tales como: incrementar los precios de mercado, reducir la producción, suministro y/o provisión de los bienes o servicios, disminuir la calidad o innovación de éstos, todo ello, de manera rentable.

...

3.2 Competencia

Para el análisis que la Comisión realiza de conformidad con los artículos 42 de la LORCME y 83, párrafos segundo y tercero de la LH, **se entiende que la competencia es el proceso de rivalidad entre oferentes en un mercado**, en el cual deciden y aplican estrategias para obtener ganancias al diferenciarse entre sí, en precios, calidades, cantidades u otros aspectos.

De esta manera, la promoción a la competencia que realiza la Comisión busca evitar que los permisionarios realicen afectaciones en el mercado en perjuicio de los usuarios y usuarios finales conforme al artículo 68, párrafo tercero del Reglamento.

...

4 Metodología para resolver participación cruzada

Con el fin de analizar los efectos que tendrá la solicitud de autorización de participación cruzada en la competencia, la eficiencia en los mercados y el acceso abierto efectivo para, en su caso, establecer y aplicar medidas regulatorias conforme a lo establecido en los

artículos 41 y 42 de la LORCME, 83 de la LH, y 68, párrafo cuarto, 72, párrafo último, y 77, párrafo cuarto del Reglamento, la Comisión aplicará la metodología que comprende:

- i. Identificar a los Solicitantes como Agentes Económicos hasta su dimensión de GIE;
- ii. Delimitar las actividades económicas en las que participa el GIE y en las que puede tener efectos la participación cruzada;
- iii. Delimitar el área o zona de influencia de las actividades económicas en las que participan los Solicitantes como Agentes Económicos hasta su dimensión de GIE;
- iv. **Determinar las posibles Afectaciones en el mercado** en las que pudiera incurrir el GIE en las actividades económicas;
- v. **Determinar los efectos de la participación cruzada en la competencia, la eficiencia en los mercados** y el acceso abierto efectivo considerando las posibles ganancias en eficiencias, y
- vi. En su caso, **establecer y aplicar las medidas regulatorias correspondientes.**

...

4.2.1 De las dimensiones a considerar

Una vez determinado un GIE, con la finalidad de incorporar los elementos de análisis necesarios para la **evaluación de los posibles efectos que tiene la participación cruzada sobre la competencia, la eficiencia en los mercados** y el acceso abierto efectivo es necesario establecer y delimitar:

- i. Caso por caso, las diversas Actividades Económicas en las que participan los Agentes Económicos del GIE, así como aquellas que están sustancialmente relacionadas;
- ii. Las posibilidades de sustitución o complementariedad respecto de otros bienes o servicios tanto por los oferentes como por los demandantes;
- iii. La cobertura geográfica de estas Actividades Económicas.

...

4.4. Determinar las posibles Afectaciones en el mercado

Una vez delimitadas las Actividades Económicas en las que participan los Agentes Económicos del GIE, así como aquellas que están sustancialmente relacionadas, y **con el objeto de establecer y cuantificar los posibles efectos de la participación cruzada sobre la competencia, la eficiencia en los mercados** y el acceso abierto efectivo, **es necesario determinar las posibles Afectaciones en el mercado de los Agentes Económicos del GIE**, así como aquellas que están sustancialmente relacionadas, considerando las condiciones actuales y/o potenciales.

Lo anterior con el objetivo de establecer y aplicar medidas regulatorias conforme a lo establecido en los artículos 41 y 42 de la LORCME, 83 de la LH, y 68, párrafos tercero y cuarto, 72, párrafo último, y 77, párrafo cuarto del Reglamento, bajo el principio de proporcionalidad.

En este sentido, para identificar y cuantificar las posibles Afectaciones en el mercado, la Comisión, conforme a las mejores prácticas regulatorias nacionales e internacionales, considerará, de manera enunciativa más no limitativa, alguno o una combinación de los siguientes elementos:

..."

Esto conlleva, no solo una contravención constitucional y legal, sino una limitante al desarrollo competitivo y eficiente de los mercados en detrimento de la industria y de toda la cadena económica hasta los consumidores finales, con las notables restricciones que podrían tener efectos contrarios al proceso de libre concurrencia y competencia económica en el sector de Gas LP.

Por otro lado, recordarle a la Comisión que toda la regulación en materia de Gas L.P., incluyendo la de la propia Comisión establece como unidad de medición de Gas L.P., los litros o kilogramos, no en Barriles, como se establece en esta regulación.

Producto y/o Subproducto		Unidad de Medida ¹
Hidrocarburos	Gas natural, gas natural seco, gas húmedo dulce, gas húmedo amargo, gas natural licuado y gas natural comprimido.	Gigajoules (GJ), metros cúbicos (m³) y millones de pies cúbicos (MMPC)
	Petróleo crudo, condensados, hidratos de metano y líquidos de gas natural.	Barriles (b)
Petrolíferos	Gas licuado de petróleo, gasolinas, gasavión, turbosina, gasóleo doméstico, diésel de ultra bajo azufre, diésel automotriz, diésel marino/agrícola, combustóleos.	Barriles (b)
Petroquímicos	Metano, etano, propano, butano, naftas pesadas, naftas ligeras, gasolina natural, isobutano.	Barriles (b)

Nota: ¹ La información proporcionada por los Solicitantes deberá expresarse en una sola Unidad de Medida, de las que fueron especificadas en la tabla anterior. En caso de ser necesario, incluir el factor de conversión.

Así mismo, no debemos de olvidar la misión, visión, valores y objetivos de la COFECE:

MISIÓN

Promover y proteger la competencia en beneficio de los consumidores mediante la eficiencia en los mercados.

VISIÓN

Ser una autoridad técnica e independiente, reconocida por proteger y promover la competencia en beneficio de la sociedad y referente en las decisiones de política pública del país.

VALORES

- Defensa del interés público.
- Imparcialidad.

- Independencia.
- Transparencia.
- Capacidad técnica.

OBJETIVOS

- I. Prevenir y corregir estructuras de mercado que obstaculicen, dañen o impidan la competencia y libre concurrencia.
- II. Combatir y disuadir las prácticas anticompetitivas que afectan los mercados.
- III. Promover la aplicación de principios de competencia entre los actores públicos y privados a través de difundir activamente los beneficios de la competencia económica.
- IV. Consolidar un modelo organizacional robusto y de vanguardia que responda de manera efectiva ante las necesidades y los retos institucionales.

Por lo tanto, es muy importante precisar que quien debería de realizar estos análisis es la COFECE por ser el experto en conocimientos en materia de competencia económica y eficiencia de los mercados, para garantizar la libre competencia y concurrencia, así como prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, por ser la autoridad que cuenta con esas facultades para emitir su opinión favorable y la CRE basándose en esa opinión podrá únicamente autorizar.

Por lo anteriormente comentado, atentamente pedimos a la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria (CONAMER) se sirva:

PRIMERO. Tener por presentado el presente escrito en tiempo y forma, así como señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, y por autorizadas a las personas que se indican.

SEGUNDO. Que esta Regulación sea analizada en el marco de lo que establece la Ley General de Mejora Regulatoria.

TERCERO. Que los comentarios contenidos en el presente escrito sean considerados en el marco de lo que establece en los artículos 73 y 75 de la Ley General de Mejora Regulatoria

por el impacto que tiene para la Industria de Gas L.P., para el Patrimonio de la Nación y para el Consumidor Final de este combustible.

A t e n t a m e n t e



Ing. Luis Landeros Martínez

Presidente del Consejo Directivo

Asociación de Distribuidores de Gas
L.P., A.C. (**ADG**)